

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-50/2018 y ACUMULADOS JDC-51-SP/2018, JDC-TP-52/2018, JDC-PP-53/2018, JDC-SP-54/2018, JDC-TP-55/2018, JDC-PP-56/2018, JDC-SP-57/2018, JDC-TP-58/2018, JDC-PP-59/2018, JDC-SP-60/2018, JDC-TP-61/2018, JDC-PP-62/2018, JDC-SP-63/2018, JDC-TP-64/2018, JDC-PP-65/2018, JDC-SP-66/2018, JDC-TP-67/2018, JDC-PP-68/2018, JDC-SP-69/2018, y JDC-TP-70/2018.

ACTOR: ROSARIO CAROLINA LARA MORENO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado el expediente con la clave **JDC-PP-50/2018 y acumulados** promovidos en su carácter de ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional por Rosario Carolina Lara Moreno, Alejandro Arturo López Caballero, Elizabeth Aguilar Campos, Francisco Ochoa Montaña, Cristian González Portillo, Luis Felipe Guzmán González, Fausto Ochoa Montaña, Ulises Pérez Muñoz, Carmen Antonia Leyva Valencia, Jesús Javier Espino Santana, Isaac Chávez Heredia, María Soledad Jiménez Murillo, Roberto Sepúlveda Tapia, Manuel Isael Hernández Guereña, Rosario Yáñez Nevárez, Jesús Antonio Leyva Valencia, Alfredo Velasco Murillo, Francisca Gabriela Yosseth Pérez Lachica, Claudio Bujanda Blanco, Claudia Paola Bujanda Jiménez y Arturo Tejeda Martínez, mediante el cual impugnan el Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, que aprobó el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por acuerdo CG26/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana Alejandra López Noriega en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el ciudadano Miguel Ángel Armenta Ramírez en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito por el que solicitan el registro del Convenio de Coalición Parcial que celebran dichos institutos políticos, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

III. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Acuerdo CG18/2018 denominado "Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho."

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Aviso de presentación. En autos de fecha doce y trece de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta por éste Tribunal, de diversos oficios turnados por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dando aviso de la interposición de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentados ante el referido Instituto los días 6 y 8 de febrero del mismo año

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En los mismos autos antes referidos, se hace constar, que los días once y doce de febrero del año en curso, el Instituto Electoral, remitió a la oficialía de partes de este Tribunal, veintiún expedientes que contienen un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos en su carácter de ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional por: Rosario Carolina Lara Moreno, Alejandro Arturo López Caballero, Elizabeth Aguilar Campos, Francisco Ochoa Montaña, Cristian González Portillo, Luis Felipe Guzmán González, Fausto Ochoa Montaña, Ulises Pérez Muñoz, Carmen Antonia Leyva Valencia, Jesús Javier Espino Santana, Isaac Chávez Heredia, María Soledad Jiménez Murillo, Roberto Sepúlveda Tapia, Manuel Isael Hernández Guereña, Rosario Yáñez Nevárez, Jesús Antonio Leyva Valencia, Alfredo Velasco Murillo, Francisca Gabriela Yosseth Pérez Lachica, Claudio Bujanda Blanco, Claudia Paola Bujanda Jiménez y Arturo Tejeda Martínez, mediante el cual impugnan Acuerdo CG18/2018, por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho; ordenándose por el Secretario General de este Tribunal formar con ello los expedientes con claves **JDC-PP-50/2018, JDC-51-SP/2018, JDC-TP-52/2018, JDC-PP-53/2018, JDC-SP-54/2018, JDC-TP-55/2018, JDC-PP-56/2018, JDC-SP-57/2018, JDC-TP-58/2018, JDC-PP-59/2018, JDC-SP-60/2018, JDC-TP-61/2018, JDC-PP-62/2018, JDC-SP-63/2018, JDC-TP-64/2018, JDC-PP-65/2018, JDC-SP-66/2018, JDC-TP-67/2018, JDC-PP-68/2018, JDC-SP-69/2018, y JDC-TP-70/2018**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 354 fracción I, y su revisión para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibidos los informes

circunstanciados que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenándose la publicación de estos acuerdos mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

3. Para mejor proveer. En auto del catorce de febrero de dos mil dieciocho, se requiere a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que remita copia certificada de la cédula de notificación por estrados del acuerdo CG18/2018, materia de la impugnación, de cada uno de los expedientes recibidos. Se dio cumplimiento con fecha catorce del mismo mes y año.

4. Admisión y acumulación de juicios. Por auto de fecha catorce de febrero del presente año, se tuvieron por admitidos los expedientes formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano que han quedado precisados, en vista de que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento electoral antes invocado; se tuvo por no presentado el escrito suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como tercero interesado, en virtud de resultar extemporáneo; se tiene admitida ampliación de demanda y en atención a que la materia de impugnación se encuentra íntimamente relacionada en todos los expedientes, de conformidad a lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora se acordó la acumulación de los expedientes al **JDC-PP-50/2018**, al ser éste el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

J
Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

5. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto dictado el día catorce del invocado mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con clave **JDC-PP-50/2018 y sus acumulados**, al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para que formule el proyecto de resolución que corresponda mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

6. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, por tratarse de Juicios interpuestos por ciudadanos, quienes por su propio derecho, y en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, impugnan actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al estimar que les fueron violados sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. *g*

TERCERO. Causal de improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente y estudio oficioso que revisten las causales de improcedencia, se procede al análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el cual aduce que deben desecharse de plano los presentes juicios, por considerar que *PK*

los mismos fueron presentados fuera del plazo de cuatro días establecidos por la Ley, ante la responsable.

Este Tribunal, considera que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del segundo párrafo del artículo 328, de la legislación electoral local, en virtud de que, de las constancias del sumario, se advierte que los juicios se presentaron dentro del término de ley ante dicho órgano colegiado, toda vez que el acuerdo impugnado se hizo del conocimiento de los recurrentes, el día cinco de febrero del presente año, mediante cédula que se publicó en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como se desprende de la constancia que remite el citado organismo electoral, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la legislación electoral en cita, y si las demandas relativas fueron presentadas los días seis y ocho de febrero del año en curso, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad, por tanto, se considera correcta la presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo para impugnar, de conformidad con lo previsto en el numeral 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado fue conocido por los recurrentes con fecha cinco de febrero del presente año, mismo que se publicó en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y si las demandas relativas fueron presentadas los días seis y ocho de febrero del año en curso, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hicieron constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causan el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se

estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para promover los presentes juicios, por tratarse de militantes del Partido Acción Nacional, como se desprende de las copias de las constancias correspondientes, y calidad que no se encuentra controvertida en el sumario, toda vez que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis.

Del análisis integral de los escritos de interposición de los Juicios Ciudadanos promovidos, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes hacen valer diversos agravios que por estar conformados por una serie de argumentos, serán reseñados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, aclarándose que por haber sido redactados en términos idénticos, serán atendidos en forma conjunta, al tenor de lo siguiente:

a) Discriminación vulneradora de derechos político-electorales. Expresan los inconformes que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es contrario a lo previsto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se les hace una discriminación selectiva como militantes del Partido Acción Nacional, que pretenden ser electos o reelectos como candidatos al interior del partido.

Que del tercer párrafo del citado precepto constitucional, se desprende que todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los derechos político-electorales, lo cual sostienen se incumple dado que ni el organismo electoral ni el Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora ni a través del Comité Ejecutivo Nacional observaron.

Lo anterior, al privárseles del derecho establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, mediante el uso autoritario y discriminatorio de los estatutos del citado partido político, cuya implementación resulta apartada de los principios constitucionales, ya que no se les respetó la universalidad de sus

derechos políticos-electorales.

Sostienen que no se les respetó la interdependencia del ejercicio al voto al interior del partido político, para ser electos y elegir a sus candidatos, consecuentemente su indivisibilidad al pretender segmentar y privarlos de sus prerrogativas, que no sólo están establecidas en la Constitución, sino también en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, inciso c), que es el derecho a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las cualidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Luego, contrario a lo anterior, la responsable, apartándose de su obligación de respeto a sus derechos humanos realizó un acuerdo discriminatorio a instancia del instituto político, ya que lejos de privilegiar ese derecho a votar y ser votado dentro de los procesos internos, los privó de ellos.

Argumentan que, la autoridad responsable, con la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, les agravia porque en lugar de velar por sus derechos político-electorales, permite el ejercicio desnaturalizado de las atribuciones que como entidad de interés público le corresponde.

Que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder, y en el caso, mediante el acto impugnado, al aprobar el Convenio de Coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, realizó un ejercicio indebido de tutela de sus derechos humanos, dado que únicamente se concretó a verificar el derecho de solicitar el registro de candidatos como una atribución exclusiva del partido, sin considerar a los militantes, la aprobación del método de designación para la selección de candidatos a los cargos de elección popular.

Afirman los inconformes que, no puede tenerse como válido para aprobar el registro del convenio de coalición, se le otorgue esa atribución al partido político sin verificar la constitucionalidad, ni realizar un test de proporcionalidad que justifique conforme a derecho, la necesidad de designar candidatos directamente por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, antes de vulnerar sus derechos.

Que esa determinación, además de discriminatoria, es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en la parte que establece que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual no sucede en el caso concreto, ni existe mandamiento escrito de autoridad competente que haya determinado privarlos del ejercicio de esas prerrogativas, lo cual, sostienen contraviene lo previsto por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia, ello porque la responsable hace una diferencia entre los que son militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora con los que militan en otras partes del país, en donde se celebrarán procesos de selección interna para elegir a los candidatos que postulará ese partido.

Agregan que, los inconformes debieron participar con libertad y plenitud del ejercicio de sus derechos político-electorales para elegir a los candidatos que postulará el partido, por lo que no puede entenderse como legal y constitucional la emisión del acuerdo impugnado, pues insisten, convalida el ejercicio indebido ya señalado, al inobservar el criterio de jurisprudencia 7/2007, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD".

Que la discriminación se materializa al no existir razón o causa suficiente, máxime que ésta no fue comunicada ni al Instituto Estatal Electoral, ni al Tribunal electoral, menos a los actores como militantes del partido político, la razón por la operaría la causal de excepción, quedando inauditos y en estado de indefensión por el actuar señalado.

Como petición especial, y tomando en consideración los derechos políticos-electorales consagrados en el artículo 35, fracción II de la Constitución General y el numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen un derecho como prerrogativa para los militantes, que en un estado constitucional de derecho, deben materializarse como una vertiente de los derechos políticos-electorales, hace necesario en su opinión, que se establezca la invalidez o en todo caso se inaplique el contenido del artículo 92 en relación con el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos del Partido Acción Nacional que otorgan una facultad indebida a un grupo secular para que de manera discrecional, y sin las

formalidades esenciales de un procedimiento, los prive de sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados.

Por lo que estiman debe revocarse lo establecido en la página 14 del acuerdo impugnado, inciso a), página 16 punto 23; página 34, punto c, y determinar la invalidez o inaplicación de los fundamentos que tanto el partido político como el organismo electoral, plasmaron en el citado acto. Citan como apoyo, la Jurisprudencia 38/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.**

b) Ilegalidad por la convalidación de la autoridad del método de selección de candidatos. Sostienen los actores, que de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, para la aprobación de un método excepcional de selección de candidatos como lo es el denominado "designación", deben converger diversas situaciones extraordinarias y que una vez que se acrediten tales circunstancias, la solicitud deberá ser realizada por el Consejo estatal y aprobarse por el Consejo Político Nacional de su partido.

Que en este proceso electoral. Se han suscitado graves irregularidades en torno al proceso de selección de candidatos, iniciando por la ilegal sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y su determinación de solicitar al órgano nacional la aprobación del método de selección de candidatos conocido como designación, por lo que se han realizado actos sucesivos que lesionan gravemente los derechos políticos-electorales de los promoventes, así como de la militancia del partido al que pertenecen.

g
Que tomando en cuenta esos actos ilegales (impugnados), el Partido Acción nacional celebró un convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, el cual consideran carece de validez por encontrarse sustentado en actos alejados del marco legal; que carece de fundamentación, ya que el artículo 89, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que se deben seguir los cauces legales para la aprobación de métodos de selección de candidatos, y precisa que los órganos nacionales deben validar las determinaciones estatales, sin embargo, se encuentran impedidos para basar las mismas en actos ilegales, como los actos de los órganos estatales que dieron origen a la aprobación del método de selección de candidatos en la elección local,

tendientes a la arbitrariedad de asignar un método de imposición de candidatos, máxime que varios integrantes del partido se han inconformado con las irregularidades delatadas.

Refieren que las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del partido, señalan que el convenio ha de ser aprobado por los órganos partidistas, puntualizando que la previa determinación de adoptar el método de designación, continuaría teniendo vigencia con motivo de los actos realizados con anterioridad a la celebración del convenio de coalición, es decir, los efectos de los actos ilegales trascienden de lo estrictamente interno hacia el interés de toda la sociedad, al permitir que participe en la contienda electoral una coalición en la que uno de los participantes ha violentado las leyes internas y generales para la selección de los candidatos que postulará, lo cual en su opinión, origina la ilegalidad de la aprobación del convenio de coalición viciado de origen, por lo cual deberá ser revocado, para efectos de que el organismo administrativo electoral local, emita un acuerdo tomando en consideración las inconsistencias que se encuentran en los documentos que dan origen al convenio, así como el alcance de éstas en el mismo.

De ahí que, la aprobación del convenio impugnado, en los términos planteados por el Partido Acción nacional, en cuanto al método de selección de candidatos denominada designación, resulta incorrecta, por lo que señalan que este Tribunal restituya el estado de derecho y garantice sus derechos políticos-electorales.

c) Aprobación del método denominado “designación” para determinar los candidatos emanados del Partido Acción Nacional estando *sub iudice* los actos que le dan origen. Manifiestan los promoventes que al sostenerse en las providencias emitidas por el partido, que en el convenio de coalición subsistirá la aplicación del antidemocrático método de designación, resulta violatorio de diversas normas e impugnado de origen.

Aducen la inobservancia e inaplicación del criterio que se desprende de la jurisprudencia 34/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: “MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE TODO ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE”.

Que resulta absurdo, el hecho de que una autoridad encargada de tutelar derechos, aun cuando tenga el carácter administrativo, pretenda convalidar el

actuar indebido de los partidos que se coaligan, cuando de ninguna parte del texto del Acuerdo impugnado, se observa la manera en la que se tutelaré la reelección de quiénes ocupen un cargo público y fueron elegidos por las siglas del partido, llevando al extremo de la discriminación y del autoritarismo el proceso de designación, pues lo justo consideran es que en primera instancia sean los militantes quienes puedan premiar o castigar el correcto actuar de los servidores públicos al interior del partido político, pues soslayar lo anterior, equivaldría a desconocer e inaplicar esta prerrogativa que tiene el carácter constitucional a nivel nacional y a nivel local, sin que la aprobación del convenio haga inviable que sus reclamos sean resueltos por la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, solicitan se revoque la parte conducente del acuerdo impugnado, y que después de hacer el ejercicio de ponderación correspondiente y el test de proporcionalidad, se proceda conforme lo dispuesto por el artículo 1 y 133 de la Constitución General de la República, y se realice el control de constitucionalidad y convencionalidad conducente, para lograr la tutela más eficiente de sus derechos políticos-electorales.

SEXTO. Estudio de fondo. Primeramente debe señalarse que en los medios de impugnación locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, la Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta

interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 02/98 de la Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Ahora bien, es criterio de dicha Sala Superior que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número 04/99, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, cuyo rubro y texto son:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

De igual forma, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 36/2016, emitida por la Sala Superior, del rubro y texto que dicen:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.- Del modelo de control de

constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, y conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, base VI, y 99 de la referida Constitución federal, a efecto de materializar el derecho fundamental a contar con un recurso judicial efectivo, en el que se privilegien las cuestiones sustanciales sobre las formales (estudio y defensa de los derechos humanos, sobre los aspectos de forma), a partir de elementos objetivos que se aporten por el justiciable, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como al acceso a un sistema efectivo y el derecho a la tutela judicial efectiva, en conformidad con la previsión de un sistema integral de **medios de impugnación** en materia electoral en el que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la resolución de los **medios de impugnación**, en los que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actúen como autoridad jurisdiccional de primera instancia respecto de las resoluciones que se emitan por las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas en los procedimientos sancionadores electorales, resulta aplicable la institución jurídica relativa a la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, de la lectura integral de las demandas presentadas por los promoventes se deduce que la pretensión de los inconformes es que se revoque el Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el uno de febrero del presente año, mediante el cual se aprobó el convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como sesenta y seis ayuntamientos del Estado de Sonora, el proceso electoral local 2017-2018, concretamente lo establecido en la página 14 del acuerdo impugnado, inciso a); página 16, punto 23; página 34, punto c, y determinar la invalidez o inaplicación de los fundamentos que tanto el partido político como el organismo electoral, plasmaron en el citado acto, al aprobarse el método de designación para la selección de candidatos.

Su causa de pedir la basan en que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es contrario a lo previsto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se les hace una discriminación selectiva como militantes del Partido Acción Nacional, que pretenden ser electos o reelectos como candidatos al interior del partido y para elegir a sus candidatos, restringiendo sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por parte de su partido. Que la discriminación se materializa al no existir razón o causa suficiente, por la operaría la causal de excepción, quedando inauditos y en estado de indefensión los actores con dicha determinación.

Agregan que, la autoridad responsable mediante el acto impugnado, al aprobar el Convenio de Coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la

Revolución Democrática, realizó un ejercicio indebido de tutela de sus derechos humanos, dado que únicamente se concretó a verificar el derecho de solicitar el registro de candidatos como una atribución exclusiva del partido, sin considerar a los militantes, la aprobación del método de designación para la selección de candidatos a los cargos de elección popular, al privilegiar un método alejado de todo procedimiento en el que se permita la participación de la militancia, pues se les obliga a apoyar una determinación unilateral emitida por una autoridad partidista que, sin mayor explicación o motivación de su decisión, entrega directamente, sin competencia, las candidaturas de dicho instituto político.

De igual manera, reclaman la violación a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la decisión debe ser tomada mediante la consulta que se realice a las bases del partido, que son los militantes, sin que se haya seguido juicio seguido con las formalidades del procedimiento, con lo cual estiman se les vulnera en su perjuicio el derecho político electoral de votar y ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución General de la República en relación con el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, solicitan se revoque la parte conducente del acuerdo impugnado, y que después de hacer el ejercicio de ponderación correspondiente y el test de proporcionalidad, se proceda conforme lo dispuesto por el artículo 1 y 133 de la Constitución General de la República, y se realice el control de constitucionalidad y convencionalidad conducente, para lograr la tutela más eficiente de sus derechos políticos-electorales.

A juicio de este Tribunal, los agravios devienen fundados y suficientes para determinar la revocación del acuerdo impugnado, por las consideraciones y para los efectos que se precisan a continuación:

Antes de avocarnos al estudio de los conceptos de agravio, este Tribunal considera pertinente precisar alguna normatividad que se considera aplicable al objeto de estudio, realizando la transcripción de lo atinente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación....”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal....

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.....”

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[..]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[..]

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;”

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...
e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;”

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para **la definición de sus estrategias políticas y electorales** y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;”

“Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. Cargos o candidaturas a elegir;
 - II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
 - III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - IV. Documentación a ser entregada;
 - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 - VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - VIII. Fecha y lugar de la elección, y
 - IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
 - II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.”

**TÍTULO NOVENO
DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES**

Artículo 85.

[...]

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

[...]

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

**CAPÍTULO II
De las Coaliciones**

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera,

deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

"ESTATUTOS DEL Partido Acción Nacional"

Artículo 91

Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas."

"Artículo 92

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas."

"Artículo 93

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento..."

"Artículo 99

1. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes....

3. Candidatos a Diputados Locales:

a). Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo, podrán presentar propuestas de precandidatos a la elección municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) Una vez hechas las propuestas a que se refiere el inciso anterior, los precandidatos se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

c) La Comisión Permanente Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento."

“Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida.
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato.
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concorra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos de reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

“Artículo 103

1. El proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional.

2. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión de Justicia.

3. La Comisión Organizadora Electoral se instalará un mes antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

4. La Comisión Organizadora Electoral concluirá sus labores el día de la jornada electoral constitucional.
5. Durante el periodo en el que se encuentren instaladas, los integrantes de ambas comisiones, colaborarán con las tareas que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional les encomiende, relacionadas con las estrategias electorales."

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 1. El presente Reglamento norma:

- I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes, y

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 5. Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas.

La Comisión Organizadora Electoral, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas, debiendo publicarse en estrados físicos y electrónicos.

El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

Título Tercero De los Procesos de Selección de Candidaturas

Capítulo I De la Etapa Previa

Artículo 32. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

Artículo 33. Las acciones encaminadas a dar cumplimiento al precepto anterior, deberán ejecutarse a lo largo del año previo al inicio legal del proceso electoral constitucional que corresponda, sin que sean vinculantes para los militantes, aspirantes o precandidatos.

Artículo 35. Los mecanismos consultivos que se empleen deberán ser plurales e institucionales, los cuales habrán de ser acordados previamente por los órganos responsables atendiendo a factores políticos, económicos y sociales, garantizando la salvaguarda de los derechos conferidos a la militancia en los Estatutos Generales.

Artículo 36. Los mecanismos consultivos deberán concluir con la anticipación necesaria para cumplir los requisitos y los plazos que los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente exijan para la definición de los métodos de selección de candidaturas.

**Capítulo III
De la Votación por Militantes**

Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

- I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;*
- II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;*
- III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;*
- IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y*
- V. Declaración de validez de la elección; Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.*

Artículo 109. *Procede la Designación de Candidatos, en los términos del inciso i) del artículo 92 de los Estatutos Generales, cuando a juicio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se actualicen las siguientes situaciones:*

- I. Cuando persistan diferencias políticas entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, previo dictamen fundado y motivado;*
- II. Cuando exista entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos, y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;*
- III. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;*
- IV. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas; y*
- V. Cuando se funde y motive que existen actos de intromisión por parte de servidores públicos emanados de otro Partido Político y que afecten de forma determinante la equidad en el proceso interno de selección de candidatos.*

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, de oficio o a petición de los órganos competentes en términos del artículo 92, párrafo primero, inciso i), de los Estatutos Generales, determinará, según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores o en los Estatutos Generales, para acordar la procedencia del método de designación.

De conformidad a la normatividad antes transcrita, se advierte en primer término, que el derecho a ser votado dentro de la selección interna de candidatos de los partidos políticos, que se vienen reclamando dentro de los juicios en estudio, es un derecho humano debidamente protegido por nuestra Constitución federal y demás legislación aplicable, por lo cual, conforme al contenido del artículo 1° Constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, no obstante lo anterior, si bien, los partidos políticos gozan de libertad de autodeterminación y autoregulación en su interior, también es cierto que la misma no deviene ilimitada, ni puede dejarse al libre arbitrio o capricho de los mismos, pues sus actuaciones y determinaciones, deben apegarse invariablemente y en todo momento a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, así como a las leyes que resulten aplicables, debiendo entonces, garantizar los derechos humanos atinentes.

En el caso de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, constitucional y legalmente se mandata conforme a las disposiciones transcritas, que los mismos deberán apegarse a los requisitos y formas legales que se regulan para ello, igualmente, se refiere que dichos métodos de selección deben ser democráticos.

Asimismo, conforme lo dispone la fracción IV, del artículo 41 de la Constitución Federal, la ley, establecerá, entre otras cosas, los requisitos y las formas de realización de los procesos internos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.

Entre los asuntos internos de los partidos están: **a)** la elaboración y modificación de sus documentos básicos; **b)** la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **c)** la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **d)** los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y

g
AL

electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Siendo así, en la Ley General de Partidos Políticos, se establece en los artículos 25, numeral 1, inciso e) y 39, numeral 1, inciso f), por una parte, que los estatutos de los partidos políticos, deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos y, por otra, que son obligaciones de los mismos, entre otros supuestos, observar los procedimientos que señalen sus estatutos para dicha postulación de sus candidatos.

En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición; para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales.

Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos en la elección, entre otras, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles; para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos; el convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

J
En lo particular, para el caso del Partido Acción Nacional, como puede advertirse de las transcripciones estatutarias y reglamentarias antes realizadas, se aprecia que, el artículo 102, numeral 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, entre otros supuestos, cuando en las elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe

la Comisión Permanente Nacional.

De lo asentado en el propio convenio de coalición cuyo registro se aprobó por la autoridad responsable, en el capítulo de declaraciones, se advierte que el Partido Acción Nacional en Sonora, hace referencia a los siguientes acuerdos: Que el 28 de octubre de 2017, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, durante la celebración de la Sesión Ordinaria 003, autorizó a la Comisión Permanente Estatal suscribir convenios de coalición electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y se aprobó el punto de acuerdo CE 02/281017.

Que son funciones de los Consejos Estatales autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con el precepto estatutario antes citado, siempre que se cumplan los términos de la legislación electoral correspondiente.

Que el veinte de enero del presente año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del instituto político en mención, publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo CPN/SG/21/2018, mediante el cual se autorizó la colaboración de Acción Nacional en el estado de Sonora, con otras organizaciones políticas nacionales y/o estatales.

Que el veintiuno de enero del mismo año, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en el Estado de Sonora, aprobó la plataforma electoral del partido político para el proceso electoral local 2017-2018, mediante el acuerdo CE 01/200118.

Asimismo, que el 20 de enero del presente año, La Comisión Permanente del Consejo Estatal del mismo partido, aprobó suscribir convenios de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, bajo los siguientes términos:

"Acuerdo 01/200118. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN acuerda por unanimidad y en términos de los artículos 38 fracción III y 64 inciso i) de los Estatutos Generales del PAN, 40 inciso c) y 76 inciso f) de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, suscribir y registrar Convenio de Coalición Parcial con el Partido de la Revolución Democrática, autorizando para tales efectos a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, Alejandra López Noriega, una vez obtenida la autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN".

Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para acordar la colaboración de Acción Nacional con otras

agrupaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en términos del artículo 3 de los Estatutos Generales del citado instituto político; así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo dispone el artículo 38 fracción III del mismo ordenamiento partidista.

De igual manera, se establece que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, conforme lo dispuesto por el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales en mención, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, quien fue el que emitió la aprobación del Convenio de Coalición aludido, en el documento identificado como SG/132/2018.

Del Convenio de Coalición Parcial, de igual manera, se advierte que, en términos del artículo 91, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció en la cláusula cuarta, cuál será el método de selección de los candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría, así como los integrantes de las planillas de los ayuntamientos coaligados, que en el caso concreto del Partido Acción Nacional, lo será el de designación, establecido en los artículos 92 y 102 numeral 1 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En base a lo anterior, fue que la autoridad administrativa electoral local, entre otras cuestiones, aprobó el registro del convenio de coalición electoral parcial del caso, en el cual se establece que el método para la selección de los candidatos para ocupar los cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, será el de designación, sin embargo, dicha autoridad omitió corroborar si dicho convenio fue suscrito conforme a la normatividad partidaria y legal aplicables, y específicamente, si dicho método de designación fue aprobado conforme lo establecen los preceptos de mérito, toda vez que, como se dice, se deben cumplir ciertos requisitos, como lo es que sea solicitado por las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, y la aprobación de dicha solicitud por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, en el convenio de coalición electoral, se establece como método de selección de candidatos, por lo que al Partido Acción Nacional respecta, el de

designación, luego entonces, resulta que dicho convenio debió haberse aprobado por la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, según lo dispone el artículo 102, numeral 1, inciso e), de sus Estatutos Generales, y no por su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como sucedió en la especie, lo que deviene en su irregularidad y, consecuentemente, en la ilegalidad del acuerdo reclamado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, haya aprobado el convenio de coalición en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales en cita, habida cuenta de que dicho funcionario partidista carece de la representatividad suficiente para autorizar el método de selección de candidatos en una contienda electoral local, la cual única y exclusivamente le corresponde a la Comisión Permanente Nacional.

Tampoco es impedimento el que con anterioridad a la concertación del convenio de coalición se haya autorizado el señalado método de designación por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para nuestro estado, pues dicha autorización lo fue solamente para los candidatos que el propio partido postule de manera directa en la elección local próxima a celebrarse y no para aquellos que postule en coalición con el Partido de la Revolución Democrática.

Lo cierto es que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora fue omiso en cerciorarse del cumplimiento de las normas estatutarias y legales aplicables a la especie, y cuando lo hizo, vulneró el derecho político electoral de votar y ser votado de los impetrantes, por lo que se impone revocar el auto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el método ordinario de selección de candidatos para la selección interna del Partido Acción Nacional, de acuerdo a la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos Generales del partido, es con la participación democrática de sus militantes, habida cuenta que, dicho método de designación, afecta los derechos políticos-electorales de votar y ser votados de los actores como militantes del instituto político, sin causa o razón alguna,

Se afirma lo anterior, en virtud de que aun cuando el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y

con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, lo cierto es que ello debe realizarse en los términos previstos en las legislaciones pertinentes.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el ciudadano, individualmente considerado y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal del Derecho Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que toda persona tiene un cúmulo de derechos y deberes considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los de naturaleza política, vinculados de manera inescindible a la calidad jurídico-política de nacionales. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, por regla, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídica-política de ciudadanos, en el caso de México, "ciudadanos de la República".

Entre estos derechos político-electorales están los derechos de asociación política; afiliación, libre e individual, a un partido político así como los de votar y ser votado, en términos de lo previsto en los artículos 9º, y 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos "políticos". Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la "voluntad estatal" [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera. (KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Ed. Porrúa, Décima Quinta edición. D. F., México, 2007. Págs. 150 a 152.)

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:

* A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.

* Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.

Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una "progresividad" incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. "Progresivamente", los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante su condición de categoría especial. Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada "primera generación de derechos humanos", caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un "no hacer" por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien "integral" de su contenido y de las relaciones entre categorías. (PICADO, Sonia. Derechos políticos como derechos humanos. En Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Dieter Nohlen, et al. Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, D. F., México. Págs. 49 y 50).

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del texto del artículo 1º de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la

Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.
3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.
5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político para ser postulado a un cargo de elección popular, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

Se considera oportuno precisar que el requisito de idoneidad es relativo a lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

g
Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin

que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los agravios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, esto, porque los requisitos impuestos para el ejercicio de los derechos político-electorales deben ser interpretados de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio *pro persona* y la progresividad.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

Hechas las precisiones precedentes, este órgano jurisdiccional considera que si bien, los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno, también es cierto, que una de sus finalidades es la de ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer en todo momento el interés particular de un individuo o

ciudadano, por encima del partido político, sin embargo, si se le van a restringir esos derechos políticos-electorales, debe existir una razón del porqué de esa restricción democrática de votar y ser votado en un proceso de selección interna del instituto político, no aplicarse de manera discrecional por un grupo del partido, sin observarse la reglamentación correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que si bien dicha disposición se encuentra establecida dentro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al momento de su aplicación debe realizarse dentro del contexto de lo previsto en la Carta Magna y la legislación general electoral aplicable al caso concreto, y de conformidad a la normatividad antes transcrita, se advierte en primer término, que el derecho a ser votado dentro de la selección interna de candidatos de los partidos políticos, que se vienen reclamando dentro de los juicios en estudio, es un derecho humano debidamente protegido por nuestra Constitución federal y demás legislación aplicable, por lo cual, conforme al contenido del artículo 1º Constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, si bien, los partidos políticos gozan de libertad de autodeterminación y autorregulación en su interior, también es cierto que la misma no deviene ilimitada, ni puede dejarse al libre arbitrio o capricho de los mismos, pues sus actuaciones y determinaciones, deben apegarse invariablemente y en todo momento a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, así como a las leyes que resulten aplicables, debiendo entonces, garantizar los derechos humanos afines.

En el caso de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, constitucional y legalmente se mandata conforme a las disposiciones transcritas, que los mismos deberán apegarse a los requisitos y formas legales que se regulan para ello, igualmente, se refiere que dichos métodos de selección deben ser democráticos.

Conforme lo dispone la fracción IV, del artículo 41 de la Constitución Federal, la ley, establecerá, entre otras cosas, los requisitos y las formas de realización de los procesos internos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Siendo así, en la Ley General de Partidos Políticos, se establece en los artículos 25, numeral 1, inciso e) y 39, numeral 1, inciso f), por una parte, que los estatutos

de los partidos políticos, deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos y, por otra, que son obligaciones de los mismos, entre otros supuestos, observar los procedimientos que señalen sus estatutos para dicha postulación de sus candidatos.

En lo particular, para el caso del Partido Acción Nacional, como puede advertirse de las transcripciones estatutarias y reglamentarias antes realizadas, se aprecia que, el artículo 102, numeral 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, entre otros supuestos, cuando en las elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.

En relación con lo anterior, en el Convenio de Coalición electoral parcial entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, únicamente se establece en la cláusula cuarta, que en términos de los preceptos que cita, se establece el método de designación para la selección de candidatos, sin que se haya razonado por la autoridad administrativa, ni por las partes intervinientes, cómo y cuándo se llevaron a cabo los requisitos para que se actualizara tal supuesto.

Lo anterior, dado que si bien, los actores mencionan que dicha solicitud del método y la aprobación del mismo (que tildan de ilegal), se llevó a cabo y fue motivo de impugnación en diversos juicios, al establecerse en el convenio de coalición cuyo registro se somete a la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, éste al derivar de un nuevo acto, debe cumplir con los requisitos legales previstos legal y estatutariamente, pues no es dable restringir el derecho político-electoral de los actores de votar y ser votados en los procesos internos del partido, sin que se cumplan con las formalidades y se expresen los motivos que justifiquen dicha restricción.

No pasa desapercibido para este Tribunal, como hecho notorio, que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-SP-08/2017 y sus acumulados, y JDC-PP-01/2018 y sus acumulados, promovidos por los mismos actores ante este tribunal, se advierte que con fecha dieciséis de

octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, celebró sesión ordinaria número 004, por medio de la cual acordó hacer formal solicitud a la Comisión Permanente Nacional para que autorizara el método de designación para la selección de candidatos para la elección de las siete fórmulas de diputados federales y de las fórmulas 1 y 2 de senadores, ambos casos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la selección de candidatos para la elección de los integrantes de las setenta y dos planillas de ayuntamiento, las veintinueve fórmulas de diputados por mayoría relativa y la integración de las listas de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, todos correspondientes a Sonora, para el proceso electoral federal y local 2017-2018.

De igual manera, que el veinte de octubre de dos mil diecisiete, publicada el ocho de noviembre del mismo año, se emitió Acuerdo, por el cual la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el método de selección de candidatos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, para el proceso electoral 2017-2018.

Cabe destacar, que dicho método de designación se autorizó para la selección de candidatos a realizar por el Partido Acción Nacional en Sonora y para los cargos de elección popular antes mencionados; sin embargo, en el caso concreto, el método se establece en la cláusula cuarta derivado del Convenio de Coalición, esto es, un nuevo acto, para el cual se debieron seguir los requisitos necesarios para que se actualizara el supuesto previsto en el artículo 102, inciso e) de los Estatutos Generales del partido, lo cual no aconteció en la especie.

Así, al no haberse cerciorado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del cumplimiento del convenio de coalición parcial que nos ocupa a la normatividad partidaria y legal aplicables y, específicamente del artículo 102, numeral 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, afectó el derecho político electoral de votar y ser votado de los actores, por lo que resulta necesaria la revocación del acuerdo reclamado para los efectos que más adelante se precisan.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de suscribir un convenio de coalición, es alcanzar el poder público, para cumplir la finalidad de todos los militantes, al establecer el método de designación para la selección de candidatos a ocupar los cargos de elección popular, no puede dejarse al libre arbitrio o

capricho de los partidos, pues sus actuaciones y determinaciones, deben apegarse invariablemente y en todo momento a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, así como a las leyes que resulten aplicables, debiendo entonces, garantizar los derechos humanos de sus militantes, en el caso concreto, el derecho político-electoral de votar y ser votado en el procedimiento interno de selección de candidatos, y demostrar que ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para ser lograr el triunfo, para que dicha determinación resulte, idónea, necesaria y proporcional, y al no haberse considerado en tal sentido por la responsable, se vulneran esos derechos en perjuicio de los ciudadanos y militantes promoventes en los medios de impugnación en estudio.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En ese orden de ideas, ante lo esencialmente fundado de los motivos de queja hechos valer por los actores, lo procedente es revocar el Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, asimismo se dejan sin efecto también cualquier acuerdo o resolución que tenga relación directa o indirecta con el método de elección propuestos por el Partido Acción Nacional en el convenio recién revocado, lo anterior para que la autoridad responsable tomando en consideración la línea argumentativa vertida en la presente sentencia, proceda al análisis del cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro del citado convenio de coalición y tome las determinaciones que estime legalmente procedentes, dentro de los plazos que corresponda, y una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, informe a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran esencialmente FUNDADOS los motivos de

inconformidad hechos valer por los actores Rosario Carolina Lara Moreno y otros, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, identificado con clave JDC-PP-50/2018 y sus acumulados, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo CG18/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para los efectos y términos precisados en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, con el voto en contra del Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien a su vez emite voto particular, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO


LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

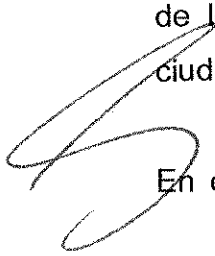
VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NUMERO JDC-PP-50/2018 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría.

En primer lugar quiero señalar que existe una imposibilidad para pronunciar en estos momentos una sentencia de fondo sobre la controversia planteada en los juicios ciudadanos que hoy se atienden, misma que deviene del hecho de que el día dieciséis de febrero del presente año, a las 16:08 horas, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por la C. Alejandra López Noriega, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y tercera interesada, a fin de controvertir ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de la Federación, los autos admisorios de los juicios promovidos por los actores, lo que sin duda impide que este tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto hasta en tanto la Sala Regional resuelva el referido Juicio de Revisión Constitucional; ya que de no ser así no solo estaríamos violentando la garantía de seguridad jurídica del promovente del referido Juicio, sino que además estaríamos contradiciendo la determinación que se asumió en el recurso de apelación RA-SP-28/2017 y su acumulado, así como en los Juicios Ciudadanos identificados con la clave JDC-PP-19/2017 y sus acumulados, y que están siendo sustanciados en este Órgano Jurisdiccional, mismos medios de impugnación que se estimó prudente resolver en definitiva hasta que la Sala Regional se pronunciara sobre los medios de impugnación que se interpusieron en contra de los autos admisorios de los recursos antes precisados, por lo que al resolver el fondo del asunto en el presente medio de impugnación se está dando un trato diferente a una situación jurídica similar.

Adicionalmente, otro motivo de disenso deviene del hecho de que, a mi juicio, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, relativa a la falta de interés jurídico de los promoventes, y por lo tanto, debe desecharse de plano los juicios ciudadanos materia de la impugnación.

 En efecto, los promoventes impugnan el Acuerdo CG18/2018 emitido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de coalición electoral parcial que suscribieron los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, pero fundamentan su acción impugnante en la determinación del Partido Acción Nacional de incluir en el referido convenio de coalición el método de designación para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular en el proceso local, no obstante que dicha decisión se acordó en el convenio de coalición de mérito que se suscribió el día veintitrés de enero del 2018, tal y como puede advertirse del análisis del escrito de coalición que fue presentado para su registro ante la Autoridad Administrativa Electoral, por lo que si no se encontraban de acuerdo con la inclusión de dicho método de selección de candidatos en el acuerdo de voluntades (convenio de coalición) debieron haber impugnado dicho documento ante la instancia partidista correspondiente, pero al no hacerlo lo consistieron tacitamente, por lo resulta ilógico y fuera de lugar que pretendan ahora inconformarse contra dicha determinación impugnando el Acuerdo CG18/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que se aprobó su registro, pues en la etapa de aprobación del registro no fue donde se tomó la determinación por parte del Partido Acción Nacional de incluir el referido método de designación de candidatos, ya que en esta etapa formal la autoridad responsable se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley General de Partidos Políticos para su registro, dentro de los que se encuentra que cada partido establezca el procedimiento para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, esto es, con relación a este requisito la Autoridad Responsable se debe circunscribir a verificar que los partidos coaligados hayan señalado respectivamente el procedimiento de selección de sus candidatos, como en efecto ocurrió, tal y como se advierte del análisis del acuerdo impugnado, pero no solo escaba de las atribuciones del Instituto Local pronunciarse sobre la legalidad del método elegido por el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos, sino que además hubiese sido ilegal que se pronunciara sobre una determinación que se encuentra firme ante la falta de impugnación por parte de los hoy actores o de cualquier otro militante que estimara que se habían violentado sus derechos; de ahí que resulte improcedente que los hoy inconformes pretendan alegar una supuesta ilegalidad en torno a una determinación que, se insiste, no se tomó en el acuerdo impugnado, y que por lo tanto no les depara algún agravio pues la autoridad en la etapa de registro únicamente estaba obligada a

verificar el cumplimiento de los requisitos legales; y como se dijo, si en su concepto se sentían agraviados de la selección del método de candidatos por el que optó su partido, debieron haber impugnado la suscripción del acuerdo de voluntades en el que se adoptó dicha determinación, esto es, se debieron haber inconformado en contra del convenio de coalición que suscribió su partido con el de la Revolución Democrática el día veintitrés de enero del 2018, y no a través de la impugnación del Acuerdo CG18/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que la autoridad únicamente se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de su registro.

Además la determinación adoptada por el Partido Acción Nacional en el convenio de coalición en el sentido de optar por el método de designación para la selección de los candidatos es un acto que emanó de la firma del referido acuerdo de voluntades por parte de los representantes de los partidos coaligados, tal y como se sostuvo por este Tribunal al resolver el JDC-PP-01/2018 y acumulados en el que se estableció: *“... Del convenio de Coalición Parcial, se advierte que, en términos del artículo 91, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció en la clausura cuarta, cual será el método de selección de los candidatos para elección de diputados por el principio de mayoría y de representación proporcional, así como los integrantes de las planillas de los ayuntamientos coaligados, que en el caso concreto del Partido Acción Nacional, lo será el de designación, que si bien, es el mismo, al que se alude en la solicitud que fue realizada por la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político, lo cierto es que, **se trata de un nuevo acto derivado de la celebración del mencionado Convenio de Coalición**, pues aun cuando, en un dado caso, hubiere existido un proceso interno de selección de candidatos por la militancia, este quedaría supeditado a lo estipulado en el convenio de coalición...”*.

Apoyando dicha determinación en la tesis bajo el rubro de:

“... CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.- El convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos, antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender coaligados en las elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio de los

intereses de terceros. Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley. En consecuencia, lo pactado respecto a la representación común surte efectos entre los partidos coaligados de inmediato, toda vez que al requerirse la presentación del convenio ante la autoridad electoral para que lo acordado pueda alcanzar su objeto fundamental, el ejercicio de la representación común constituye un medio adecuado para la realización de esa actividad, y si esto redundaría en beneficio de los que otorgaron tal representación y no se traduce en perjuicio de terceros, no existe razón alguna para impedir que la voluntad expresada en el convenio se vea satisfecha de inmediato respecto a la cuestión indicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 358-359, Sala Superior, tesis S3EL 037/2002.

*Para finalmente concluir: "... En mérito de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que desaparecieron las causas que motivaron la interposición de los medios de impugnación en estudio, toda vez que, el acto reclamado fue modificado por la autoridad responsable primigenia, **pues deriva del método de selección señalada en el Convenio de Coalición, el cual surte sus efectos para los partidos participantes desde el momento de su celebración, por tanto, también para sus militantes...**"*

Como se puede ver, este tribunal ya emitió un pronunciamiento en el sentido de que la determinación del Partido Acción Nacional de optar por el método de designación para la selección de candidatos para el proceso electoral local del 2018 en el Estado de Sonora, se aprobó al momento de celebrar el convenio de coalición con el partido de la Revolución Democrática, esto es, el día veintitrés de enero del dos mil dieciocho, como se puede fácilmente advertir del escrito presentado por los partidos políticos coaligados ante la autoridad

administrativa electoral local, por lo que, era este acuerdo de voluntades el que se debía haber impugnado por parte de los hoy inconformes, y no el acuerdo CG18/2018 emitido por el Instituto Local en que únicamente estaba obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la aprobación de su registro, pues tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis antes transcrita, la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley.

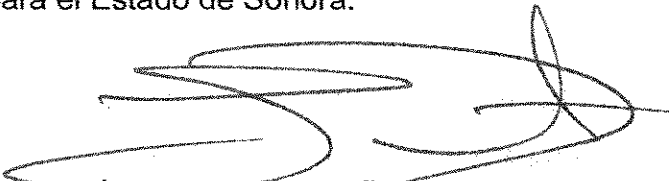
Con base en esto anterior, sostengo que el acuerdo CG18/2018 que es materia de la impugnación, no afecta de forma directa y personal el derecho a ser votados que refieren los inconformes, sobre todo cuando es un hecho notorio que la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa se amplió hasta el día veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, por lo que es evidente que los inconformes están en posibilidades de participar en dicho proceso y ejercer su derecho a ser votados que dicen les fue conculcado.

Con relación a lo antes expuesto, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica precisamente a la quejosa por ser ésta la promovente del juicio, debe demostrar y acreditar que en el caso concreto sufre una afectación a su esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama.

Sin embargo, como ha quedado establecido en el caso concreto no se advierte que el acuerdo impugnado afecte su esfera de derechos de forma

directa y personal; por lo que contrario a lo sostenido por mis compañeros considero que lo procedente es que los presentes Juicios Ciudadanos sean desecharlos de plano por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO